



**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de julio de 2020

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Antonor Velásquez Taboada y doña Rocío del Pilar Velásquez Ferrando contra la resolución de fojas 599, de fecha 22 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 14 de octubre de 2009, don Roger Antonor Velásquez Taboada en nombre propio y en representación de doña Rocío del Pilar Velásquez Ferrando interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra la jueza del Décimo Juzgado Penal de Lima, señora Nelly Aranda Cañote, con la finalidad de que se declare la nulidad en parte del auto de apertura de instrucción de fecha 16 de junio de 2009, puesto que se le está afectando sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad individual.
2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2010 (Expediente 00795-2010-PHC/TC), declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 16 de junio de 2009 emitido en el Expediente 08328-2009 tramitado ante el Décimo Cuarto Juzgado Especializado Penal de Lima, solo en la parte que dispone abrir instrucción en contra de los favorecidos por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, falsedad genérica y uso de documento público falsificado, correspondiendo emitir en ese extremo nuevo pronunciamiento debidamente motivado (f. 194 A).
3. En cumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 4 de agosto de 2010, se expidió el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de enero de 2011 por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, falsedad genérica y uso de documento público falsificado (f. 214), resolución contra la cual los favorecidos interpusieron recurso de nulidad (f. 208).
4. Posteriormente, mediante resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2013 (Expediente 00795-2010-PHC/TC), se declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 00795-2010-PHC/TC, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de enero de 2011 expedido por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en el Expediente 8328-2009, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado (f. 430).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01929-2017-PHC/TC  
LIMA  
ROGER ANTONOR VELÁSQUEZ  
TABOADA Y OTRO

5. Con fecha 16 de diciembre de 2013, los favorecidos comunicaron a la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, el pronunciamiento realizado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03449-2012-PHC/TC, que dispuso devolver los autos al Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima por breve termino a efecto de que el *a quo* cumpla con motivar la imputación (f. 457).
6. Con fecha 15 de enero de 2014, el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en virtud de la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2013, Expediente 03449-2012-PHC/TC, en ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 00795-2010-PHC/TC, resuelve integrar el auto de procesamiento de fecha 16 de junio de 2009 (f. 461).
7. El 15 de diciembre de 2014 el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, en vía de ejecución de sentencia constitucional, declaró nula la resolución de fecha 15 de enero de 2014 (f. 474), confirmada mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declara fundada en parte la petición de los favorecidos.
8. El 26 de octubre de 2015 el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima abre instrucción contra don Roger Antonor Velásquez Taboada y doña Rocío del Pilar Velásquez Ferrando por el delito de falsedad ideológica y declara no ha lugar la apertura de instrucción por los delitos de falsedad genérica y uso de documento público falsificado (f. 534).
9. Los favorecidos, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 (f. 506), presentan una solicitud de represión de actos homogéneos para que se declare la nulidad parcial del auto de apertura de instrucción, de fecha 26 de octubre de 2015, en el extremo que abre instrucción contra los citados favorecidos, por el delito de falsedad ideológica, en el proceso penal, instaurado por el delito de falsedad ideológica, falsedad genérica y uso de documento público falsificado ante el Décimo Juzgado Penal de Lima, Expediente 8328-2009 y se ordene la ejecución de las sentencias constitucionales Expedientes 00795-2010-PHC/TC y 03449-2012-PHC/TC. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. Los recurrentes denuncian la existencia de acto lesivo homogéneo porque, según alegan, se ha presentado una situación similar a la que fue materia de la sentencia recaída en los Expedientes 00795-2010-PHC/TC y 03449-2012-PHC/TC.
11. El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal Permanente de Lima, con fecha 30 de junio de 2016 (f. 545), declaró fundada en parte la demanda, por considerar que del auto de procesamiento se verifica que no se establece, si se los investiga en calidad de autores, coautores o cómplices, lo cual merece un pronunciamiento expreso, también se ha omitido indicar cuál es la acción hipotética individual o



conjunta que habría realizado cada uno de los investigados para concretar el ilícito.

12. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, el procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 594) solicita se declare nulo lo actuado en segunda instancia y, en consecuencia, se disponga devolver el expediente principal al juzgado a efectos de que cumpla con notificarles con el pedido de represión de actos homogéneos.
13. La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 599) revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por estimar que el auto de apertura de instrucción, de fecha 26 de octubre de 2015, se adecua a lo estipulado tanto en la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.
14. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
15. En relación con la competencia para el control de las resoluciones judiciales que resolvían las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, el Tribunal consideró que solo si existe una sentencia previa en la que se han establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido firmeza, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).
16. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto; es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera lesivo de sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo a un acto anterior (cfr. Resolución 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).
17. Analizados los nuevos actos denunciados, este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 26 de octubre de 2015, no incumple lo dispuesto en la sentencia estimatoria a favor de don Roger Antonor Velásquez Taboada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01929-2017-PHC/TC  
LIMA  
ROGER ANTENOR VELÁSQUEZ  
TABOADA Y OTRO

doña Roció del Pilar Velásquez Ferrando; es decir, se expidió un nuevo auto de apertura de instrucción debidamente motivado respecto a la participación de los demandantes en el ilícito de falsedad ideológica; asimismo, se precisó porque el comportamiento de los recurrentes se subsume en el precitado delito, habiendo declarado y declara no haber lugar a la apertura de instrucción por los delitos de falsedad genérica y uso de documento público falsificado, como lo determina el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

